



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación en autos: Alegre, Alberto Daniel P/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3249/2025/1/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación parcial interpuesto por la defensa en representación del imputado Alberto Daniel Alegre, contra la Resolución N° 1520 de fecha 03 de diciembre de 2025 mediante la cual el juez *a quo* resolvió rechazar el pedido de excarcelación solicitado y concedió la prisión domiciliaria en los términos del art. 210 inc. “j” del CPPF en favor del nombrado.

Fundó su decisión en que la detención del imputado fue a raíz de un allanamiento en el marco de una causa en trámite ante la justicia provincial, donde se hallaron 451 gramos de marihuana fraccionadas en 54 envoltorios de polietileno de color azul, 12 envoltorios del mismo material en color rosa y uno transparente tipo pan. También 96 gramos de cocaína fraccionados en 18 envoltorios tipo bochistas, recortes varios de polietileno, dos balanzas digitales, tijeras, dinero en efectivo y teléfonos celulares.

Asimismo, tuvo en cuenta la gravedad del hecho y la pena en expectativa, la que sería de cumplimiento efectivo en caso de recaer sentencia condenatoria, siendo que el delito que le atribuyó es tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de estupefacientes, art. 5 inc. “c” de la Ley 23737; por lo cual no resulta excarcelable el delito atribuido al imputado.

Señaló que, en los autos principales se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva (resolución N° 819/2025 de fecha 07 de julio de 2025) el que se encuentra firme. Además, tuvo en cuenta las medias de pruebas pendientes de producción, y en fecha 02 de diciembre de 2025 incorporó DEOX remitido por la Agrupación III de Gendarmería Nacional donde señala la fecha para la extracción de información a los fines de la pericia telefónica.

II. La defensa sostuvo en primer lugar que, el dictamen del Sr. Fiscal se basa en un parecer subjetivo carente de todo respaldo probatorio, argumentando como único indicio del tipo penal las características del hecho y no menciona los datos objetivos que se encuentran en la causa. Seguidamente se agravó porque, el Sr. Fiscal presumió que su defendido sería un engranaje de una organización dedicada al tráfico de sustancias ilícitas sin explicar cuál es rol que ocuparía su representado.



Por otro lado, refirió que el encuadre legal en el auto de procesamiento no es definitivo y que el juez se basó en la cuantía de la pena como fundamento para denegar el pedido de libertad, cuando en realidad -a su entender- debe aplicarse es el fallo Plenario N° 13 que es de carácter obligatorio.

También, cuestionó la falta de motivación suficiente de la resolución, refiriendo que el *a quo* se limitó a reproducir textualmente el dictamen Fiscal sin que exista una fundamentación basada en las constancias de la causa.

Agregó que, la resolución se fundó en la gravedad del ilícito sin tener en cuenta las particularidades del caso que permitan inferir la mera existencia del material estupefaciente en el domicilio que fue allanado supuestamente en la búsqueda de un soldador y una pinza amperométrica. Además, reseñó que, no existen investigaciones previas que permitan la existencia de un acto de comercialización o indicios de que lo encontrado forme parte de una cadena de tráfico y que su defendido sea parte.

En cuanto a la naturaleza del delito expresó que, no se ha vulnerado el bien jurídico -salud pública- por el solo hecho de estar su representado presente en la vivienda allanada. También, refirió a la ausencia de peligro procesal y condiciones personales del Sr. Alegre, argumentando que la peligrosidad mencionada, que refiere el *a quo*, no hace mención a una sola probanza o indicio que llevó a sostener que su representado tenga las condiciones personales para ser supuesto cabecilla de una red de narcotráfico o que forme parte de una organización criminal.

Por último, manifestó que no se encuentran ordenadas medias tendientes a profundizar la investigación -explotación de celulares-; y que las pruebas incorporadas demuestran sobradamente la existencia de una mera tenencia de estupefacientes. Hizo reserva Federal.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa al sostener que la resolución que rechazó la excarcelación de Alberto Daniel Alegre se encuentra ajustada a derecho.

Sobre el peligro de fuga tuvo en cuenta que la modalidad del hecho investigado permite inferir que la conducta atribuida al imputado no se agotaría en un accionar aislado, sino que podría encontrarse en una dinámica de comercialización organizada.

También valoró las circunstancias y naturaleza del hecho y la gravedad de delito, la calificación legal -más de 8 años de prisión- no permite una condena de ejecución condicional, si no una condena de cumplimiento efectiva, circunstancias por las cuales podría eludir el accionar de la justicia.

**IV.** Seguidamente, la defensa cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

CPPN en el cual sostuvo los agravios invocados en el recurso de apelación presentado.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Del análisis de los agravios introducidos por la defensa del Sr. Alberto Daniel Alegre se advierte que los mismos no logran conmover la validez ni la razonabilidad del auto recurrido, el cual exhibe una motivación suficiente, concreta y ajustada a los parámetros normativos vigentes.

En primer lugar, no puede prosperar el planteo por falta de fundamentación, toda vez que el juez *a quo* explicitó de manera clara las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan la denegatoria de la excarcelación, individualizando datos objetivos del caso y vinculándolos razonadamente con la configuración actual de los riesgos procesales previstos en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. La resolución no se limitó a invocar en abstracto la gravedad del delito ni la pena en expectativa, sino que ponderó de modo específico la modalidad de comisión del hecho, la cantidad y la forma de fraccionamiento del estupefaciente, hallado por lo que del decisorio surge que el magistrado efectuó una valoración conforme a dichos parámetros.

En particular, al analizar el peligro de fuga, el juez tuvo en cuenta que la calificación legal atribuida al hecho –comercialización de estupefaciente– (art. 5 inc. “c” Ley 23737) conlleva una escala penal elevada que excluye la posibilidad de una condena de ejecución condicional, circunstancia que incrementa el incentivo objetivo para sustraerse a la jurisdicción. A ello se debe sumar que la modalidad del suceso, un allanamiento donde se encontró 451 gramos de marihuana fraccionadas en 54 envoltorios de polietileno de color azul, 12 envoltorios del mismo material en color rosa y uno transparente tipo pan. También 96 gramos de cocaína fraccionados en 18 envoltorios tipo bochistas, recortes varios de polietileno, dos balanzas digitales, tijeras, dinero en efectivo y teléfonos celulares, factores que revelan capacidad logística, por lo que resulta presumible que el imputado podría formar parte de una organización criminal.

Respecto al peligro de entorpecimiento de la investigación, la defensa sostiene que no se encuentra acreditado un riesgo concreto, alegando en meras presunciones sin fundamento concreto. Sin embargo, tal afirmación no se condice con las constancias de la causa ni con el estado procesal del imputado, pues tal como fue señalado por el juez *a quo*, permanece pendiente una diligencia probatoria relevante, esta es la pericia de teléfonos celulares, cuya eficacia podría



verse comprometida si el imputado recuperara la libertad; valoración que hizo el *a quo* sobre las condiciones personales del imputado y porque le concedió el arresto domiciliario

En consecuencia, atento a los fundamentos que anteceden la resolución apelada presenta una fundamentación suficiente, examina los riesgos procesales a partir de circunstancias objetivas verificadas en la causa y se inscribe en una línea argumental coherente con la valoración efectuada; en tanto que los agravios se limitan a expresar una discrepancia, sin demostrar arbitrariedad, omisión de análisis relevante ni vulneración de garantías constitucionales.

De esta manera, conforme los fundamentos expuestos precedentemente por el magistrado, y este Tribunal, permanece vigente la existencia de elevado peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF), lo que impide la concesión de la excarcelación, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado en la modalidad de arresto domiciliario en esta causa, por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada.

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Alberto Daniel Alegre, contra la resolución de fecha 03 de diciembre de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Alberto Daniel Alegre, contra la resolución de fecha 03 de diciembre de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

